

del hombre en cuanto son la condicion para un fin y una relacion de vida racional, presentan un interés jurídico. Así la instruccion, por parte de los padres, la obediencia y el respeto, por parte de los hijos, la fidelidad conyugal, que ante todo son actos éticos, son al mismo tiempo susceptibles de un arreglo jurídico.

§ XXVII.

De los diferentes modos con que nacen las relaciones del derecho.

Hemos considerado aisladamente el sujeto y el objeto del derecho, y debemos ahora ponerlos en relacion; la *relacion* está constituida, por un lado por una *razon de derecho*, que se refiere siempre á un objeto lícito, y por otro, por un *hecho* ó un acto que engendra esta relacion. En cada relacion jurídica hay, pues, cuatro elementos esenciales: una razon de derecho, un sujeto, un objeto y un hecho por el cual aquél y éste son puestos en la relacion legítima en virtud de la razon de derecho. Réstanos analizar esta razon y los hechos que producen la relacion.

I. La *razon de derecho* reside en una relacion de derecho mas general, que comprende otras relaciones y otros objetos como consecuencias; y así como todo derecho se refiere á un fin racional, la razon de derecho atañe siempre á un fin mas general, que abraza otros fines particulares. Así, la personalidad humana, fin en sí misma, es la razon de los derechos absolutos de la libertad, del honor, etc., y todos los derechos adquiridos sobre las cosas ó sobre los actos de otro tienen su razon en un derecho originario y general del hombre. La propiedad, derecho general, es la razon de derecho para la posesion, el uso y la disposicion de la cosa. Cada relacion de derecho considerada en su totalidad, es, pues, la razon de las relaciones mas particulares que encierra. La venta es la razon de derecho para que el vendedor pueda pedir el precio, y el comprador la tradicion de la cosa. La razon de derecho puede hallarse con los derechos especiales que abraza, en una relacion ideal como la propiedad que comprende el derecho de poseer (*jus possidendi*); puede tambien enlazar en el tiempo y en el espacio una relacion precedente (*causa præcedens*) con otra relacion que es su consecuencia; así es que la razon de la obligacion resulta á veces de un acto precedente, ora sea de una prestacion anterior que pide como consecuencia una prestacion de la otra parte (como en los contratos reales del derecho romano), ora de un delito que justifique una demanda de daños y perjuicios. Cada derecho y cada relacion de derecho se funda, pues, sobre una *razon de derecho*. Pero hay una sucesion gradual de relaciones, de razones y de fines de derecho. Cada relacion es una consecuencia de una relacion mas

general, que es su razon y su fin, y todas las relaciones son la especificacion del fin y del derecho general de la vida humana.

II. Es preciso no confundir la razon de derecho con la *causa* de nacimiento, con el origen de las relaciones de derecho. La causa, ó lo que determina y engendra la relacion jurídica, se manifiesta siempre por medio de *hechos* y estos son de dos especies.

La causa puede hallarse en hechos *independientes de la voluntad* de las personas que estarán enlazadas por una relacion jurídica, esto es lo que sucede por caso fortuito, por la muerte, por la causalidad de la naturaleza (nacimiento ó destruccion de una cosa), ó á consecuencia, de relaciones mas generales, como el matrimonio, que engendra relaciones entre padres é hijos. Este género de causas y hechos es de gran importancia en el derecho, pues muchas relaciones de derecho existen para los hombres, sin su hecho, sin su propia causalidad, y es grave error creer que el hombre no puede estar ligado en derecho sino por las relaciones que él mismo ha constituido. Así como hay muchas relaciones de vida que rodean al hombre á su nacimiento, y forman el medio en que el niño debe vivir y desarrollarse, hay tambien en las demás edades muchas relaciones de derecho que no son el resultado de la voluntad de aquellos á quienes conciernen. Cierito es que todas las relaciones de derecho existen *para* la voluntad, y reclaman siempre una accion voluntaria; pero no todas existen *por* la voluntad. Esto consiste en que el hombre, sér finito y condicional, debe tambien ajustar su voluntad á condiciones que no han sido creadas por él.

Una segunda causa mas fecunda en relaciones jurídicas reside en los *actos de voluntad*, ya de una sola persona, ya de las dos partes que forman la relacion. La relacion de derecho se llama *unilateral*, cuando nace por un acto de la voluntad de una sola persona, por ejemplo, en el derecho real, por la ocupacion de una cosa sin dueño, y en el derecho de las obligaciones, por la gestion de los negocios de otro sin mandato (*negotiorum gestio*). Los actos pueden ser justos ó injustos, es decir, conformes ó contrarios al derecho. La gestion de negocios de otro es un acto justo; la lesion, un acto injusto, un delito. Los actos llamados *bilaterales*, por los que dos partes establecen entre sí una relacion jurídica, son los *contratos*. Estos se dividen en contratos unilaterales, con mas propiedad llamados benéficos ó desiguales, cuando una de las partes se obliga á una prestacion sin un equivalente correspondiente, y en contratos bilaterales, ó por mejor decir, onerosos, iguales, sinalagmáticos, cuando ambas partes se obligan á prestaciones consideradas como equivalentes.

Atendiendo á la causa que dá nacimiento á las relaciones jurídicas, podemos establecer la siguiente clasificacion :

1. Relaciones jurídicas que nacen independientemente de la voluntad de las personas que en ellas adquieren derechos y obligaciones; relaciones contingentes, fortuitas.

2. Relaciones jurídicas creadas por la voluntad, ya justa, ya injusta, de una sola persona ó de las dos partes.

Aplicando esta clasificacion especialmente al derecho de las obligaciones, se obtendrá la division generalmente adoptada hoy por los jurisperitos alemanes, y justificada por la filosofía del derecho.

A. Obligaciones que nacen independientemente de la voluntad de las personas interesadas, de ciertos estados, situaciones, casos fortuitos, etc. Háseles llamado *Obligaciones de estados* (Zustands-Obligationen).

B. Obligaciones que nacen de actos ó negocios jurídicos; han recibido el nombre de *Obligaciones de negocios* (Geschäfts-Obligationen); son de dos especies :

1. Obligaciones unilaterales de negocios, constituidas por la accion de una sola parte; por ejemplo, la *negotiorum gestio*, la tutela, la curatela, etc.

2. Obligaciones bilaterales de negocios, ó los *contratos*, que son benéficos ú onerosos.

C. Obligaciones que nacen de un delito cometido, ya por dolo, ya por falta: *Obligaciones de delitos*.

§ XXVIII.

En particular de los actos que dan nacimiento á las relaciones jurídicas.

Los actos voluntarios son la causa mas fecunda de las relaciones jurídicas. Puede considerárselas, por una parte, en su origen, que es la *facultad* de obrar; y por otra, en sí mismas, como actos *reales* ó efectivos.

La *facultad* de accion, considerada en sí misma, es la *capacidad* de obrar, y con relacion á un objeto, el poder de *disposicion*. La capacidad de obrar no debe confundirse con la capacidad de derecho. Esta reside en la personalidad humana en general, al paso que la capacidad de obrar presupone además el uso de la razon, de la que están destituidos los locos, los idiotas y los niños hasta cierta edad. Estas personas siguen siendo capaces de derecho, como todas las que no pueden obrar por sí mismas, pero son representadas por otros que obran en su lugar. La *representacion* es un principio importante en el derecho

privado y público, cuya aplicacion, muy restringida en el derecho romano, ha sido ampliada por el espíritu moderno de ayuda y asistencia recíprocas; puede tener su origen, ya en las relaciones morales que unen una persona á otra; por ejemplo, el tutor al pupilo; ya en un mandato, ya en esas situaciones transitorias en que una persona cuida los negocios de otra, sin haber recibido esta mision (*negotiorum gestio*). La facultad de disposicion cesa cuando un objeto se sustrae, ya al uso privado en general, ya al poder jurídico de una determinada persona.

Los actos reales son un efecto de la determinacion de la voluntad. La manera con que ésta se determina es un hecho interno, pero puede manifestarse por actos externos, y entra entonces en la apreciacion jurídica, porque el acto es uno desde su origen hasta su perpetracion, siendo muchas veces preciso juzgar el acto externo por los motivos que lo han engendrado; esto se verifica en el derecho penal, y tambien en el derecho civil. La determinacion de la voluntad es *justa* ó *viciosa*.

La determinacion justa de la voluntad, muy poco examinada en la ciencia del derecho, forma un elemento importantísimo en las relaciones jurídicas. La voluntad prosigue siempre un doble objeto, un objeto *final* ó último, y un objeto *medio*, próximo ó directo, que consiste en el modo con que se cumple el objeto final. El objeto final de todos los actos traspasa generalmente los límites del dominio del derecho y entra en el dominio moral, ético, aunque está enlazado con el derecho por el modo de su cumplimiento. La determinacion de la voluntad puede, pues, tambien ser justa de dos maneras: con relacion al objeto final y al objeto medio ó directo. No basta que el fin sea bueno, sino que es preciso además que sea realizado por medios conformes á todas las condiciones de la vida. El que distribuye á un pobre los objetos que ha robado, se propone un objeto excelente en sí mismo, pero emplea medios ilícitos. En derecho, importa sobremanera que los fines últimos, buenos en sí mismos, sean cumplidos de una manera justa, porque el derecho se refiere siempre al modo de realizacion de los fines de la razon, y este modo debe ser adecuado á todas las relaciones de la vida y de la sociabilidad humana.

La determinacion voluntaria puede ser *viciosa* de dos maneras: ya en los *motivos*, ya en la *direccion* que se dá á la voluntad. Es viciosa en los *motivos*, cuando la voluntad es determinada por un objeto diferente de aquel sobre que recae la intencion. En este caso la conciencia se vé sorprendida, la intencion se extravía, y hay sustitucion ó confusion de objetos. Esto puede suceder de diferentes modos: ya por la *coaccion psíquica* y el *temor* que es su consecuencia (*vis ac metus*, como decian los romanos), cuando la determinacion propia con

relacion al objeto se sacrifica á una influencia extraña; ya por el *fraude*, cuando otro nos induce á sabiendas á error ó á provecho, ya por *error* ó *ignorancia* precedente de nuestro hecho. No sucede lo mismo con la determinacion que es vieiosa por la direccion que se dá á nuestra voluntad hácia un objeto que efectivamente queremos, pero que no *debe* ser querido. Esto puede ocurrir de dos maneras; ya con intencion, cuando sabemos que lo que queremos directamente es ilícito, y hay así mala intencion ó *dolo* (*dolus*), ya sin intencion, cuando la cosa ilícita no es el objeto directo del pensamiento; pero resulta indirectamente de él, porque la voluntad no ha sido dirigida hácia el acto (positivo ó negativo), por el cual se hubiera evitado la cosa ilícita: en este caso hay *falta* (*culpa*). No puede haber sino un grado de dolo, pero hay muchos de falta. La falta, grave ó ligera, debe ser apreciada en sí misma, de una manera abstracta, ó con relacion á la manera con que una determinada persona acostumbra á obrar en sus propios asuntos.

§ XXIX.

Del contenido del derecho y de las relaciones jurídicas.

El contenido del derecho, que es distinto del objeto, y que consiste, ora en las cosas de la naturaleza, ora en las acciones humanas, debe considerarse bajo un doble aspecto, *material* y *formal*. Como la mision del derecho es regir todas las relaciones de la vida humana con los fines racionales, y estos forman los bienes del hombre, el contenido ó la materia del derecho es siempre un bien, conforme al cual las relaciones deben arreglarse jurídicamente. Hemos hablado ya de este contenido (p. 136). Pero el derecho, principio formal de orden y reglamento, tiene tambien un contenido formal; este es el contenido *propio* del derecho, constituido por los elementos que se encierran en la noción de la justicia. Mas, como el derecho toma en cuenta el lado condicional de la vida humana, contiene primero un elemento objetivo que consiste precisamente en las condiciones á que por todas partes están sujetas la vida y el desarrollo del hombre, y luego un elemento subjetivo, que consiste por un lado, en las *pretensiones* ó los derechos subjetivos, y por otro, en las *obligaciones*. Examinemos desde luego este elemento subjetivo.

I. Las *pretensiones* y *obligaciones* son los dos aspectos subjetivos del derecho y de cada relacion jurídica; designan lo que la voluntad puede ó debe hacer jurídicamente; presuponen la *capacidad* ó la *facultad* general de derecho, y son su aplicacion en dos direcciones diferentes. El derecho se presenta

siempre bajo estas dos fases correlativas, y domina á entrambas como principio comun.

Es verdad que en el lenguaje ordinario solo se entiende por derecho la pretension, y en tal caso se opone el derecho á la obligacion. Pero el derecho es el principio general que penetra á la vez la pretension y la obligacion, y las une entre sí de tal manera que á la pretension se agrega además una obligacion, y á ésta una pretension. Esta verdad, que la filosofía hace resaltar con evidencia del principio del derecho, no ha sido comprendida aun en su importancia práctica, si bien el derecho positivo la reconoce en parte. Porque el que debe cumplir una obligacion puede tambien exigir que esta obligacion sea aceptada; el deudor, por ejemplo, cuando ofrece el pago, puede pretender ser absuelto de su deuda por el acreedor; y como la pretension y la obligacion se corresponden y encadenan, el acreedor pudiera hasta lastimar con su negativa otros derechos. Del mismo modo, el individuo puede exigir que la sociedad le suministre las condiciones necesarias para su desenvolvimiento intelectual, y aspirar á cierta instruccion; pero la sociedad puede exigir por su parte que acepte una instruccion cualquiera, porque el ignorante expone la sociedad á graves peligros, puesto que es incapaz de cumplir bien sus obligaciones para con sus conciudadanos y la sociedad en general. El derecho á la instruccion implica, pues, al mismo tiempo una obligacion, y la instruccion obligatoria es uno de esos principios fecundos de que debe hacer aplicacion todo Estado que quiera garantir á sus miembros las condiciones esenciales de la vida intelectual y moral. Lo mismo acontece con todas las obligaciones. En el derecho, así como en la vida social, todas las partes están íntimamente enlazadas, y cada una exige para funcionar bien, que las otras reciban lo que les es debido. Así, en la sociedad, todos los miembros están interesados en que cada cual se sirva de los medios que puede pretender y en que haga uso de sus derechos, porque la no aceptacion ó el no uso ocasiona siempre, por sus consecuencias, un ataque cualquiera á las pretensiones legítimas de los demás. Así pues, se empieza á comprender en derecho público, que los derechos políticos conferidos á las personas son al mismo tiempo funciones que deben llenarse en interés general, puesto que un elector, por ejemplo, que se abstiene de tomar parte en la eleccion, que es para él un derecho, se sustrae á una obligacion y hace ineficaz el objeto, que es la manifestacion de la opinion pública, para lo cual ha sido otorgado el derecho. Pero importa comprender y dilucidar más aun, en el derecho positivo, la conexcion que existe entre las dos fases subjetivas del derecho.

II. El contenido objetivo del derecho y de las relaciones jurídicas resulta de las *condiciones* de que depende la prosecucion de un objeto lícito, y con las

cuales debe conformarse la voluntad. Cada derecho especial contiene siempre un conjunto de condiciones para un conjunto de relaciones y fines. Así, el derecho de personalidad comprende el conjunto de las condiciones de que dependen la existencia, la conservación y el desarrollo de la personalidad en sus cualidades, sus facultades y relaciones constitutivas; el derecho llamado *real* abraza el conjunto de las condiciones en que se fundan la adquisición, la conservación, el uso y la disposición relativas á las cosas de la naturaleza; el derecho llamado de las *obligaciones* encierra el conjunto de las condiciones con que nacen, se ejecutan, se prosiguen y terminan las obligaciones. De la misma manera, en el derecho público, el derecho del Estado es el conjunto de las condiciones en que estriban la formación, el arreglo constitutivo (la Constitución) y el ejercicio de los poderes y de las funciones del Estado.

Pero las condiciones son de diferentes especies, y deben ser consideradas mas minuciosamente (1).

1. Hay condiciones que resultan de la esencia de una relación jurídica: esta relación está determinada por el objeto especial que se prosigue y á que no puede llegarse sino bajo las condiciones que le son especialmente adecuadas. El objeto de la propiedad, por ejemplo, se diferencia del de las servidumbres; por esto, las condiciones de ejercicio de estos derechos deben ser diferentes en puntos esenciales: es esencial que la servidumbre esté siempre unida á un objeto ó á un sujeto *determinado*, de que no puede desprenderse por traspaso á otro objeto ó sujeto, en tanto que respecto de la propiedad, poder completo sobre una cosa, la posibilidad del traspaso es una condición de existencia. En el derecho de las obligaciones y sobre todo en los contratos, las condiciones aun son mas visibles. En primer lugar, hay para todos los contratos condiciones esenciales sin las cuales no existen, por ejemplo, el libre consentimiento de las partes y la ausencia de error sobre el objeto principal. En segundo lugar, cada contrato es determinado por un objeto distinto al que se refieren las condiciones que forman el contenido esencial de la relación. Así, en el contrato de préstamo (*mutuum*) es esencial que el objeto pueda pesarse y medirse, porque sin esta condición no podría haber consumo y restitución en la misma cantidad y calidad; por el contrario, en el contrato de préstamo á uso (*commodatum*) el objeto no es susceptible de peso ni medida, porque se quiere que despues del uso, sea devuelta la *misma* cosa al que hizo el préstamo. Otra condición esencial de este contrato es que sea gratuito, porque la estipulación de un precio haría

(1) La teoría tan importante de las *condiciones* necesita ser tratada con mas profundidad en el derecho positivo. En los tiempos modernos muchas obras especiales se han propuesto este objeto.

de él un contrato de alquiler. Estas condiciones que resultan de la esencia de una relación jurídica, se llaman en la teoría de las obligaciones *essentialia negotii*, y tienen por signo característico el que en ningun caso pueden ser cambiados por la voluntad privada.

2. Forman un segundo género de condiciones aquellas que resultan como consecuencia ordinaria de lo que es la regla ó la costumbre. Estas condiciones forman la mayor parte de las estipulaciones de un código de derecho privado, las que se denominan *permisivas*, y son presumidas, á no mediar disposición contraria. Así, cuando se presta un caballo á un amigo por un tiempo determinado, se entiende que sufrará los gastos de su manutención; esta es una condición natural, pero que puede cambiarse si se quiere llevar mas lejos la liberalidad. Estas condiciones se llaman en la teoría de las obligaciones, *naturalia negotii*.

3. El tercer género de condiciones tiene únicamente su origen en la voluntad privada; son libres, fortuitas, y en la teoría de las obligaciones reciben el nombre de *accidentalia negotii*. Estas no son presumidas, sino que deben, por el contrario, ser probadas por los que las invocan y quieren deducir de ellas consecuencias jurídicas. Estas condiciones accidentales pueden referirse á hechos ó acontecimientos, al tiempo, al fin y al modo de una obligación. La fijación de un tiempo ó de un modo forma una condición libre, aunque distinta de lo que se entiende generalmente por condición. En la acepción genuina, la condición accidental puede referirse á hechos pasados (por ejemplo, yo os hago este ó aquel regalo, si mi mandatario ha vendido ya mi casa á tal precio), ó á hechos futuros. En el segundo caso, la palabra *condición* se toma en el sentido mas estricto y comun: designa entonces un *acontecimiento futuro é incierto del que la voluntad de una persona* (por testamento ó contrato) *hace depender la existencia eficaz de una relación jurídica, en todo ó en parte*.

Estas condiciones pueden dividirse, bajo diferentes puntos de vista, en muchos géneros; las especies de un género se mezclan á veces con las especies de otro, de lo que resulta entonces una combinación compleja, y muchas veces muy importante en la vida práctica. Primero *a*) teniendo en cuenta el fin á que se refiere el hecho, las condiciones son *suspensivas* ó *resolutorias*, segun que el fin es hacer nacer ó hacer cesar una relación jurídica con el cumplimiento (la existencia) de una condición. *b*) Bajo el punto de vista de la *forma*, la condición es, ó *afirmativa* (positiva), ó *negativa*, segun que la eficacia del acto ó de la relación jurídica depende de la llegada ó no llegada de un suceso futuro. *c*) Bajo el punto de vista de la *causa*, la condición es *potestativa*, cuando su cumplimiento está sometido á la voluntad de la parte por la que se establece;